

UNICO EJEMPLAR



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 342 de 1990

Repartido Nº 158

Anexo III

Diciembre de 1990



- Mensajes complementarios del Poder Ejecutivo, de fechas 24 de setiembre y de 9 noviembre de 1990.



- 1 -

Montevideo, 24 de setiembre de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General  
Dr. Gonzalo Aguirre.

Señor Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Mensaje Complementario del Proyecto de Presupuesto Nacional oportunamente remitido a ese Poder, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 219 de la Constitución de la República.

Si bien el texto del articulado es suficientemente explícito, corresponde efectuar algunos comentarios que fundamentan el envío de este Mensaje, tanto en lo que respecta a la corrección de la versión original, como en los aspectos en los que se innova sobre la misma.

La modificación al artículo 20 y el agregado de artículos complementarios referidos al escalafón "K", derivan de haberse padecido error numérico en el cálculo del número total de efectivos afectados por las disposiciones originales.

En materia de obras de desarrollo, ya sean correspondientes al ámbito de Intendencias Municipales del Interior, obras a ejecutar por DIPRODE, o emprendimientos sanitarios de Montevideo, se fijan cantidades apropiadas, dadas las circunstancias fiscales, como para permitir que dichas obras se continúen, combinando el esfuerzo de la contraparte nacional con los aportes de los organismos de crédito internacionales.

En lo relativo al Presupuesto del Poder Judicial, se propone autorizar a dicho Poder, la enajenación de los padrones correspondientes al Palacio de Justicia y a la vez utilizar parte de los fondos destinados originariamente a esta obra, a mejorar retribuciones de los magistrados.

Con destino al Ministerio de Salud Pública y a efectos de mejorar partidas que el Estado vierte a las IMAE, se destina la cantidad equivalente a U\$S 4:500.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cuatro millones quinientos mil) en el período presupuestal.

Con la finalidad de iniciar un plan de enseñanza experimental de computación e inglés en Primaria así como el desarrollo de la enseñanza Técnico Profesional, se destina el equivalente a U\$S 43:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cuarenta y tres millones) a ejecutar a julio de 1992 por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por, haberlo así solicitado el Ministro de Industria y Energía, se autoriza a dicha Secretaría de Estado a encarar su propia reestructura orgánica.

En materia tributaria se propone:

- a) Establecer que los vehículos propulsados por motores a gas-oil, sin excepciones, tributen el impuesto a los ejes, como contrapartida de la rebaja del IMESI que se dispondrá por el Poder Ejecutivo, en una cantidad similar a la que resultaba de aplicar el IVA a la venta de dicho combustible.
- b) La reducción paulatina del Impuesto a las Retribuciones Personales tendientes a alcanzar los niveles existentes en forma previa a la sanción de la Ley de ajuste fiscal, en el transcurso del año 1992.

En materia de Seguridad Social, se incorporan a este Mensaje, artículos referidos a cómputos jubilatorios que han sido objeto de consideración por la Comisión respectiva del Senado y que representan una modificación que cuenta con un principio general de aceptación.

Dentro del tema de Seguridad Social, también se dispone eliminar la exoneración de aportes patronales con que se beneficiaban determinadas entidades.

Saludar a usted muy atentamente,

Mariano F. S. P. M.

José María

Melchor

Mariano

Guillermo García

Don J. E. G.

Antonio

Carlos

Antonio

Antonio

## SECCION II

### FUNCIONARIOS

#### CAPITULO I

##### RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 19. - Sustitúyese el artículo 15 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 15.- Fijase una retribución complementaria por dedicación permanente, de un 20% (veinte por ciento) de sus respectivas retribuciones sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad, para los cargos pertenecientes a los Escalafones P "Personal Político", Q "Personal de Particular Confianza" y N "Personal Judicial" en los casos que exista incompatibilidad en el ejercicio de la profesión."

Artículo 20. - Sustitúyese el artículo 16 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 16.- Fijanse como gastos de representación sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad y la permanencia en el grado, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

- a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Presidente de la Suprema Corte de Justicia: 25% (veinticinco por ciento).
- b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del

Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidentes de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República y Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas: 18% (dieciocho por ciento).

- c) Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República: 10% (diez por ciento).

Deróganse todas las normas que hubieren otorgado gastos de representación con anterioridad a la promulgación de la presente ley."

**Artículo 39.** - A efectos de acogerse a los beneficios previstos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, se deberá contar con una antigüedad mínima ininterrumpida de cinco años como funcionario público, al momento de efectuar la opción respectiva.

**Artículo 40.** - Los incentivos al rendimiento establecidos en la presente ley, serán reglamentados en cada caso por los jefes de los respectivos Incisos, a propuesta de la Dirección de los servicios que tienen autorizados créditos presupuestales a tales efectos.

Las referidas reglamentaciones se ajustarán a lo siguiente:

- 1º) La asiduidad en la concurrencia al desempeño de las tareas.
- 2º) La calificación trimestral previa de los funcionarios, teniendo en cuenta: a) Rendimiento, que deberá ser superior

al término medio y b) Responsabilidad, que requerirá una particular dedicación, esfuerzo y contracción a sus tareas.

30) No tendrán derecho a percibir el incentivo, aquéllos que estén con licencia sin goce de sueldo, con sueldos en suspenso o retenidos, o que no tengan una antigüedad mínima de un año en la Unidad Ejecutora. El mínimo de antigüedad no regirá para los funcionarios del Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" por el ejercicio 1991.

Artículo 59.- Los beneficios establecidos por el artículo 32 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, serán de cargo de Rentas Generales exclusivamente en los casos en que los Poderes del Estado, Organismos Públicos, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales den efectivo cumplimiento a las normas contenidas en la ley referida.

Artículo 69.- Sustitúyese el artículo 20 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 20.- Fijase en N\$ 48.459 (nuevos pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve) la base de cálculo para la aplicación de los coeficientes de la Tabla de Sueldos del Escalafón L "Policial".

Dicho importe no incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987."

Artículo 79.- Fijase en N\$ 44.700 (nuevos pesos cuarenta y cuatro mil setecientos) la base de cálculo para la aplicación de los coeficientes de la Tabla de Sueldos del Escalafón K "Militar" y Prima Técnica.

Dicho importe no incluye el 50% (cincuenta por ciento) complementario al incorporado por el artículo 19 de la

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

## CAPITULO II

### ESCALAFONES Y RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 80.- Sustitúyese el artículo 29 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 29.- Las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas generadas hasta el 31 de diciembre de 1989, no provistas a la fecha de promulgación de la presente ley, serán suprimidas.

Las vacantes de cargos presupuestados y funciones contratadas que se generen durante el ejercicio 1990 y que no hayan sido provistas hasta el 30 de junio de 1991, serán suprimidas.

El régimen de provisión de vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1991, será el siguiente:

- a) cuando se trate de vacantes que no sean las correspondientes al último grado de los escalafones en la respectiva Unidad Ejecutora, se efectuarán las promociones y de cada dos vacantes que resulten en los niveles inferiores del escalafón, una deberá suprimirse.
- b) cuando se trate de vacantes del último grado de cada escalafón, de cada dos, una se deberá suprimir.

Los jefes de cada Unidad Ejecutora podrán optar, entre solicitar la provisión del cargo o función contratada; crear un nuevo cargo o función de acuerdo a las necesidades de racionalización de la oficina o transferir el crédito a una partida de contratación. Las transformaciones o transferencias, serán efectuadas previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la



Nación y no implicarán aumento en los créditos presupuestales.

Exceptúase de lo dispuesto en los incisos precedentes:

- 1) Cargos de escalafones político, de particular confianza, judicial, docente y de servicio exterior.
- 2) Cargos y funciones de Directores y Subdirectores de Unidades Ejecutoras que no pertenezcan a los escalafones referidos en el numeral anterior.
- 3) Cargos y funciones creadas por la presente ley.
- 4) Cargos y funciones pertenecientes a las Unidades Ejecutoras del Programa "Prestación Integral de los Servicios de Salud".
- 5) Excepciones previstas expresamente en la presente ley.

**Artículo 99.-** Modificase el inciso 2º del artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.622, de 24 de diciembre de 1976, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19.- ...

Los funcionarios que sean llamados a ocupar los cargos mencionados taxativamente en el inciso precedente, podrán optar por las remuneraciones que se establecieren para dichos cargos o las correspondientes a aquellos cuyo ejercicio quedare suspendido, sin perjuicio de la eventual acumulación de sueldos por el ejercicio de cargos docentes, la que se regulará por las normas vigentes."

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 10.- Exceptúase al Escalafón "K" Militar y al Personal Civil del Programa 106 "Salud Militar", de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley.

Artículo 11.- Créase una compensación mensual a la que tendrán derechos los Cabos de 2da., Soldados de 1era., Soldados de 2da. y equivalentes de N\$ 2.100 (nuevos pesos dos mil cien), N\$ 5.100 (nuevos pesos cinco mil cien) y N\$ 2.000 (nuevos pesos dos mil) respectivamente. El beneficio establecido en el presente artículo no será tenido en cuenta para el cálculo de la liquidación prevista por el artículo 65 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 12.- El cargo de Sub-Director General de Secretaría del Ministerio del Interior, deberá ser necesariamente ocupado por un Oficial Superior de la Policía en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual seguirá manteniendo la característica de particular confianza.

A dicho cargo, corresponden los cometidos de la Inspección General de Policía, dependiendo directamente del Director General de Secretaría y éste a su vez del Ministro y SubSecretario en su calidad de superiores jerárquicos de los servicios policiales.

#### INCISO 05

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 13. - A partir de la promulgación de la presente ley, los fondos referidos en el Decreto Ley Nº 15.716, de 6 de febrero de 1985, en cuanto a todo tipo de juegos, suertes, rifas y similares puestos en funcionamiento a partir del 1º de agosto de 1990, quedarán excluidos de lo dispuesto por el literal d) del artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y pasarán a regirse por lo establecido en el artículo 594 de la misma ley.

Artículo 14. - Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Artículo 107.- La Dirección General Impositiva podrá contratar hasta 30 (treinta) funcionarios para desempeñar las funciones de Ingeniero de Sistema, Analista - Programador, - Operador de Sistemas o Digitador, con retribuciones equivalentes a las fijadas para idénticas funciones, a los funcionarios del Centro de Computación de la Contaduría General de la Nación.

Los funcionarios presupuestados o contratados de la Dirección General Impositiva afectados al cumplimiento de las funciones de referencia, podrán optar de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo, por su

incorporación al régimen de retribución establecido en el inciso primero de este artículo.

Los funcionarios incorporados al régimen previsto por esta norma, sólo podrán percibir por concepto de sueldo y demás retribuciones sujetas a montepío, excepto los Renglones 077 "Quebrantos de Caja", y 061.301 "Por Trabajo en Horas Extras", hasta una suma equivalente a la percibida por los funcionarios del mismo grado en que ellos revistan en la planilla presupuestal de la Dirección General Impositiva, con igual calificación.

La reglamentación establecerá asimismo, los títulos habilitantes y demás requisitos que deberán acreditar los funcionarios para su incorporación al régimen de referencia."

**Artículo 15.** - Sustitúyese el artículo 164 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo, por el siguiente:

"Artículo 164.- Modificase el inciso 2do. del artículo 246 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente forma: "El monto anual a distribuir no podrá exceder el 80% (ochenta por ciento) de la suma de las dotaciones presupuestales, pudiendo recurrirse a las recaudaciones provenientes de los artículos 253 y 254 a fin de alcanzar el porcentaje referido en caso de insuficiencia de lo previsto por los artículos 242 y 243. Los excedentes se verterán a Rentas Generales. El beneficio mencionado se liquidará descontando la compensación establecida por el artículo 50 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. La referida adecuación implica la obligación del funcionario de cumplir con los servicios permanentes.

El referido porcentaje podrá llevarse hasta un 90% (noventa por ciento) cuando exista una mayor recaudación considerada a precios constantes que represente un mayor nivel de actividad, sin afectar el crecimiento porcentual que en igual

orden debe volcarse a Rentas Generales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un plazo de 30 días a partir de la promulgación de esta ley."

#### INCISO 06

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 16.- Establécese una compensación de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las retribuciones permanentes sujetas a montepío - excluida la prima por antigüedad - en concepto de incentivo por rendimiento a los funcionarios del Inciso y podrá alcanzar hasta un 25% (veinticinco por ciento) de éstos.

No tendrán derecho al cobro de este incentivo los funcionarios pertenecientes al escalafón M "Servicio Exterior" y R "Personal no incluido en otros escalafones".

Se liquidará con cargo a sus recursos propios.

#### INCISO 08

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo podrá disponer una racionalización de la estructura de cargos presupuestados de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Industria y Energía.

Las modificaciones de cargos no podrán causar lesión de derechos y las regularizaciones deberán respetar las reglas del ascenso cuando correspondiera.

La racionalización deberá propender a una estructura de cargos adecuada a los objetivos de los programas y

requerirá el informe previo conjunto de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

El proyecto será elaborado dentro de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley se dará cuenta a la Asamblea General.

La reestructura no implicará costo presupuestal.

Artículo 18. - El Ministerio de Industria y Energía podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

- a) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.
- b) 50% (cincuenta por ciento) restante para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar hasta un 25% (veinticinco por ciento) de los funcionarios que presten servicios en dicha Secretaría de Estado y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad.

#### INCISO 10

#### MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 19. - El Ministerio de Transporte y Obras Públicas no podrá ejecutar, de los créditos para inversiones que figuran en los anexos a la presente ley, los siguiente importes:

<u>ANO</u>	<u>US\$</u>		<u>N\$</u>
91	3:000.000	equivalente a	2.415:000.000
92	15:300.000	equivalente a	12.316:500.000
93	13:303.000	equivalente a	10.708:915.000
94	5:000.000	equivalente a	4.025:000.000

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 20. - Créase en el Programa 012 "Dirección Nacional de Correos" un cargo de Asesor III, Abogado, Escalafón A Grado 17.

Artículo 21. - Sustitúyese el artículo 301 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 301.- Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 29 de esta ley, el cargo de Asesor I Abogado, Escalafón A, Grado 19 y los dos cargos de Asesor II Abogado, Escalafón A, Grado 18, del Programa 012 "Dirección Nacional de Correos".

Los mencionados cargos deberán ser provistos en el término de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley, por medio de concurso de oposición y méritos entre los profesionales abogados de la Unidad Ejecutora, el que será supervisado por la Oficina Nacional del Servicio Civil."

Artículo 22. - Déjase sin efecto el artículo 304 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido al Poder Legislativo.

Artículo 23. - Sustitúyese el artículo 270 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 270.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales podrá disponer de sus recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad en la siguiente forma:

- a) 50% (cincuenta por ciento) para gastos de funcionamiento.
- b) 50% (cincuenta por ciento) restante para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar

hasta un 25% (veinticinco por ciento) de los funcionarios que prestan servicios en dicha Unidad y no podrá superar por funcionario el 25% (veinticinco por ciento) de sus retribuciones permanentes sujetas a montepío excluida la prima por antigüedad.

## SECCION V

### DE LOS ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

#### INCISO 16

#### PODER JUDICIAL

Artículo 24. - Sustitúyese el artículo 374 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 374.- Fíjense para el Poder Judicial las siguientes partidas:

- a) Inversiones (excluida partida para computarización del Poder Judicial y construcción del Palacio de Justicia).  
U\$S 1:600.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón seiscientos mil).
- b) Computarización  
U\$S 300.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América trescientos mil) anuales.
- c) Construcción del Palacio de Justicia  
U\$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón) anuales.

Artículo 25. - La Suprema Corte de Justicia podrá enajenar los padrones destinados a la construcción del Palacio de Justicia y



utilizar los recursos resultantes en la ejecución de inversiones para mejorar sus servicios.

#### INCISO 26

#### UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 26. - Sustitúyese el artículo 407 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 407.- Apróbase el Presupuesto 1990-1994 del Inciso 26 "Universidad de la República" por un monto anual de N\$ 48.960:000.000 (nuevos pesos cuarenta y ocho mil novecientos sesenta millones) a precios 1º de enero de 1990, en los términos remitidos por dicho Ente al Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220 de la Constitución de la República."

#### INCISO 27

#### INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 27. - Establécese la asignación presupuestal para inversiones del Ejercicio 1991 en N\$ 1.853:000.000 (nuevos pesos mil ochocientos cincuenta y tres millones).

SECCION VI

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

CAPITULO I

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 28.- Sustitúyese el artículo 439 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 439.- Incrementábase la partida anual prevista en el inciso 2º del artículo 89 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 en la cantidad de N\$ 72:450.000 (nuevos pesos setenta y dos millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U\$S 90.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América noventa mil).

Artículo 29.- Asignanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales:

A) Con cargo a Rentas Generales la cantidad de N\$ 402:500.000 (nuevos pesos cuatrocientos dos millones quinientos mil) equivalentes a U\$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América quinientos mil) para el ejercicio 1991, la cantidad de N\$ 2.138:402.000 (nuevos pesos dos mil ciento treinta y ocho millones cuatrocientos dos mil) equivalentes a U\$S 2:656.400 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos) para el ejercicio 1992, la cantidad de N\$ 1.626:100.000 (nuevos pesos mil seiscientos veintiseis millones cien mil)

equivalentes a U\$S 2:020.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América dos millones veinte mil) para el ejercicio 1993.

B) Con cargo al Endeudamiento Externo, la cantidad de N\$ 1.207:500.000 (nuevos pesos mil doscientos siete millones quinientos mil) equivalentes a U\$S 1:500.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América un millón quinientos mil), la cantidad de N\$ 6.153:098.000 (nuevos pesos seis mil ciento cincuenta y tres millones noventa y ocho mil) equivalentes a U\$S 7:643.600 (dólares de los Estados Unidos de Norte América siete millones seiscientos cuarenta y tres mil seiscientos) para el ejercicio 1992 y la cantidad de N\$ 5.057:815.000 (nuevos pesos cinco mil cincuenta y siete millones ochocientos quince mil) equivalentes a U\$S 6:283.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América seis millones doscientos ochenta y tres mil) para el ejercicio 1993.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Para el caso de cambio de la fuente de financiamiento, será de aplicación lo dispuesto por los artículos 42 y 43 de esta ley.

Artículo 30. - Asígnase al Programa de Interconexión Vial, destinado a la caminería rural de las Intendencias Municipales del Interior del país para los ejercicios 1992, 1993 y 1994 una partida anual de N\$ 4.025:000.000 (nuevos pesos cuatro mil veinticinco millones) equivalentes a U\$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América cinco millones).

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se financiarán con Rentas Generales en un 30% (treinta por ciento) y el saldo con el Fondo de Inversiones de ese Ministerio.

Artículo 31.- Fijase una partida por una sola vez de N\$ 2.415:000.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos quince millones) equivalente a U\$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de Norte América tres millones) con cargo a Rentas Generales, como contraparte Nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la Ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, a ser financiado con un préstamo externo.

Artículo 32.- Las partidas otorgadas con carácter de transferencias destinadas a inversiones de los Organismos beneficiarios, se regularán en lo pertinente, por las disposiciones vigentes en materia de inversiones.

Artículo 33.- Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es la de incorporar la enseñanza de conocimientos básicos de computación e idioma inglés a nivel de educación primaria:

<u>AÑO</u>	<u>U\$S</u>		<u>N\$</u>
92	6:000.000	equivalente a	4.830:000.000
93	10:000.000	equivalente a	8.050:000.000
94	10:000.000	equivalente a	8.050:000.000

Durante el ejercicio 1991, se realizarán los estudios de pre-inversión con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) u otras financiaciones de organismos internacionales.

La ejecución del programa referido estará a cargo del Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Artículo 34.- Asígnanse las partidas que se detallan a continuación para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es el desarrollo de la enseñanza técnico profesional.

<u>ANO</u>	<u>U\$S</u>		<u>N\$</u>
92	2:000.000	equivalente a	1.610:000.000
93	5:000.000	equivalente a	4.025:000.000
94	10:000.000	equivalente a	8.050.000.000

Dichas partidas se financiarán 50% (cincuenta por ciento) con cargo a Rentas Generales y 50% (cincuenta por ciento) con cargo a Endeudamiento Externo.

Durante el ejercicio 1991, se realizarán los estudios de pre-inversión con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Preinversión (FONADEP) u otras financiaciones de organismos internacionales.

La ejecución del programa referido estará a cargo del Consejo Directivo Central (CODICEN) de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Artículo 35.- Asignanse las partidas para el cumplimiento de un programa cuya finalidad es la de realizar convenios con instituciones públicas o privadas para la instalación y desarrollo de centros de medicina altamente especializada.

<u>ANO</u>	<u>U\$S</u>		<u>N\$</u>
92	1:000.000	equivalente a	805:000.000
93	1:500.000	equivalente a	1.207:500.000
94	2:000.000	equivalente a	1.610:000.000

La ejecución del programa referido estará a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 36.- La financiación con cargo a Rentas Generales dispuesta en los artículos 33, 34 y 35 estará sujeta a los resultados ordinarios y extraordinarios que aporten las empresas públicas.

## SECCION VII

### RECURSOS

Artículo 37. - Créase un impuesto que gravará la circulación de los vehículos automotores terrestres cuyo motor utilice el gas oil como combustible.

El hecho generador se configurará el 31 de diciembre de cada año.

El impuesto regirá a partir del 31 de diciembre de 1990.

Artículo 38. - Sujetos pasivos. Serán contribuyentes los propietarios de los vehículos gravados y responsables solidarios sus promitentes compradores o tenedores a cualquier título.

Artículo 39. - El monto del impuesto será de N\$ 90.000 (nuevos pesos noventa mil) por año, cantidad que será actualizada de conformidad con el artículo 99 del Código Tributario.

Artículo 40. - No regirán para este impuesto las exoneraciones genéricas.

Artículo 41. - Quedan exonerados de este impuesto:

- a) Los vehículos sin empadronar de propiedad de importadores, armadores, fabricantes y sus concesionarios.
- b) Maquinaria agrícola, y la maquinaria industrial que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 42. - El Registro de Automotores no inscribirá transferencias de los vehículos gravados sin estar al día en el pago de este impuesto.

Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario, establécese una multa del mismo importe que el tributo impago, que se aplicará a los sujetos pasivos por los vehículos cuya circulación se grava, en los casos que fueren encontrados los mismos circulando sin haber satisfecho dicho tributo. La reglamentación establecerá qué funcionarios públicos podrán realizar el control y el porcentaje de participación que les corresponderá de esta multa.

Artículo 44.- Elimínase el artículo 473 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo:

Artículo 45.- Sustitúyese los literales G) y H) del numeral 1) del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1987 por los siguientes:

"G) Tabacos, cigarros y cigarrillos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la fecha a partir de la cual cesará esta exoneración.

"H) Combustibles derivados del petróleo, excepto fuel oil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

Artículo 46.- Modifícase lo dispuesto en el numeral 14) del artículo 19 del Título 11 del Texto Ordenado 1987, en lo referente a tasas y afectaciones del gas-oil por los valores que se expresan a continuación:

PRODUCTO	M.T.O.P.	RENTAS GENERALES	TOTAL
	%	%	%
Gas-Oil	20	15	35

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 445 del Proyecto de Presupuesto por el siguiente:

"Artículo 445.- Las tasas establecidas en el artículo 14 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, quedarán fijadas en:

- I) Para las personas que perciban retribuciones, a partir del 19 de enero de 1991 serán:
  - A) 2,5% (dos y medio por ciento), quienes perciban hasta tres salario mínimos nacionales;
  - B) 5% (cinco por ciento), quienes perciban más de tres y hasta seis salarios mínimos nacionales mensuales; y
  - C) 7,5% (siete y medio por ciento), quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales, con excepción de los funcionarios públicos que no ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza, los que pagarán el 5,5% (cinco y medio por ciento).  
Los titulares de estos últimos cargos pagarán, el 7,5% (siete y medio por ciento).
- II) Para las personas que perciban retribuciones, jubilados y pensionistas, a partir del 19 de julio de 1991, serán:
  - A) 2% (dos por ciento), quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales;
  - B) 4,5% (cuatro y medio por ciento), quienes perciban más de y hasta 6 salarios mínimos nacionales mensuales.
- III) Para quienes perciban retribuciones, jubilados y pensionistas a partir del 19 de enero de 1992, serán:
  - A) 1,5% (uno y medio por ciento), quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales;
  - B) 4% (cuatro por ciento), quienes perciban más de tres salarios mínimos nacionales mensuales.
- IV) Quienes perciban más de seis salarios mínimos nacionales mensuales, abonarán el 7% (siete por ciento), a partir del 19 de julio de 1991, con excepción de los funcionarios públicos que no ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza los que abonarán las tasas establecidas en el



apartado II) B) y III) B) para los periodos respectivos.

- V) En el transcurso del año 1992, las tasas del impuesto quedarán establecidas en el 1% (uno por ciento), para quienes perciban hasta tres salarios mínimos nacionales mensuales y en el 2% (dos por ciento), para quienes perciban más de tres salarios mínimos nacionales mensuales.

El Poder Ejecutivo fijará las fechas en que entrarán en vigencia las nuevas tasas quedando facultado a disminuirlas gradualmente durante el transcurso de dicho año.

- VI) El Poder Ejecutivo en el ejercicio 1992, podrá disminuir los incrementos dispuestos por el artículo 15 de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990."

## SECCION IX

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 48.- EL Banco Central del Uruguay, autorizará la instalación de casas de cambio, de acuerdo a razones de legalidad, oportunidad y de conveniencia.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará el funcionamiento de las casas de cambio, así como el régimen de control y sanciones, al cual se encontrarán sometidas.

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 550 del Proyecto de Ley de Presupuesto, remitido al Poder Legislativo por el siguiente:

"Artículo 550.- El Gobierno Nacional a través de Rentas Generales aportará la cantidad de N\$ 12.000;000.000 (nuevos pesos doce mil millones) anuales para el pago de los aportes patronales de cargo de las Intendencias Municipales del Interior que se generen a partir del 1º de enero de 1991.

Dicha cantidad se distribuirá entre estas Intendencias,

en proporción a los funcionarios que cada una tuviera a la fecha de aprobación de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Dichas partidas se ajustarán conforme a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 50. - La constitución de las sociedades anónimas estará gravada a partir de la vigencia de la presente ley, con un impuesto de contralor. Asimismo estarán gravados por este impuesto, los aumentos de capital.

Artículo 51. - Las tasas del referido impuesto serán:

- a) En el caso de constitución, el 1% (uno por ciento) sobre el capital social.
- b) En el caso de aumentos de capital el 1% (uno por ciento) hasta 20 (veinte) veces el monto a que se refiere el artículo 279 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y el 0,5% (cero cinco por ciento) por el excedente. A tales efectos, será de aplicación también el artículo 523 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 52. - Estarán exonerados del impuesto que se crea por la presente ley:

- a) Los aumentos de capital que deban realizar las sociedades anónimas por aplicación del artículo 288 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.
- b) Los aumentos de capital que realicen las sociedades anónimas abiertas (artículo 247 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989). Esta exoneración regirá exclusivamente para los aumentos de capital que se realicen hasta el 30 de junio de 1991.
- c) Los aumentos de capital que realicen las sociedades anónimas

abiertas (artículo 247 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989), siempre que su capital social, a la fecha del aumento, exceda en 50 (cincuenta) veces el capital mínimo a que se refiere el artículo 279 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. A tales efectos, será de aplicación también el artículo 523 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 53.- Deróganse el artículo 69 de la Ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985, con la redacción dada por el artículo 674 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y el artículo 101 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 54.- Sustitúyese el artículo 52 del llamado Decreto Constitucional Nº 9 de 23 de octubre de 1979, modificado por el artículo 10 del llamado Decreto Constitucional Nº 13 de 12 de octubre de 1982 y la Ley Nº 15.860, de 22 de diciembre de 1986 por el siguiente texto:

"Artículo 52.- (Sueldo básico de jubilación). El sueldo básico de jubilación será el promedio de las asignaciones computables actualizadas de los últimos tres años de actividad. Dicho promedio no podrá exceder del que resulte de los últimos diez años actualizados incrementado en un quince por ciento.

Esta disposición no ríjirá para el caso de la jubilación por incapacidad si el tiempo de servicios computados no alcanza a tres años, en cuyo caso se tomará el promedio actualizado correspondiente al período efectivamente trabajado.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al cese en la actividad, de acuerdo al Índice Medio de Salarios elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968..

Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer el procedimiento

de cálculo del sueldo básico en el caso de actividades en que, por la forma de su retribución, se computen únicamente asignaciones fictas."

Artículo 55. - Sustitúyese el artículo 53 del llamado Decreto Constitucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, modificado por el artículo 62 de la denominada Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983 por el siguiente texto:

Artículo 53.- (Asignación de Jubilación). La asignación de jubilación será:

- a) Para la jubilación especial, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico;
- b) Para la jubilación común, los porcentajes que se establecen a continuación, aplicados sobre los sueldos básicos respectivos:

19) El 50% (cincuenta por ciento), más un 0.5% (cero punto cinco por ciento) por cada año de servicios que exceda el mínimo de 30 al configurarse la causal, con un máximo del 55% (cincuenta y cinco por ciento).

20) Por cada año que se difiera el retiro una vez configurada la causal, se adicionarán los siguientes porcentajes acumulables:

- por un primer año: 1%
- por el segundo año: 2%
- por el tercer año: 3%
- por el cuarto año: 4%
- por el quinto año: 5%
- por los sucesivos: 2%

no pudiéndose superar en ningún caso el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de jubilación.

- c) Para la jubilación anticipada a que se refieren los numerales 1 y 2 a 4 del literal c) del artículo 35, con la redacción dada a estos últimos por el artículo 59 de la

Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, el 50% (cincuenta por ciento) más el 1% (uno por ciento) por cada año de servicios computados, no pudiendo exceder el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico.

d) Para la jubilación anticipada a que se refiere el numeral 5 del literal c) del artículo 35, el 50% (cincuenta por ciento) más un 2% (dos por ciento) por cada año de servicios que exceda de veinte, no pudiendo superar el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico.

e) Para la jubilación por edad avanzada, el 40% (cuarenta por ciento) más un 0.5% (cero punto cinco por ciento) por cada año de servicios computados no pudiendo exceder del 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo básico.

En el caso de los literales b), c) y d) se tomará para la determinación del porcentaje, el total de servicios efectivamente prestados, y tratándose de servicios bonificados, se sumará la bonificación que corresponda.

La asignación de jubilación resultante no será inferior a un Salario Mínimo Nacional líquido vigente a la fecha del cese en la actividad, o a la fecha de la configuración de la causal si ésta fuera posterior a aquél.

**Artículo 56.-** Sustitúyese el inciso final del literal d) del artículo 35 del llamado Decreto Constitucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, modificado por el artículo 49 del llamado Decreto Constitucional Nº 13, de 12 de octubre de 1982, en la redacción dada por el artículo 69 de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987, por el siguiente:

"Este beneficio será único e incompatible con la percepción de toda otra jubilación o retiro."

**Artículo 57.-** Dispónese que el monto máximo a que se refiere el artículo 49 de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987 será

de quince Salarios Mínimos Nacionales líquidos.

Artículo 58.- Entiéndese por Salario Mínimo Nacional líquido, a todos los efectos, el que surge de deducir del Salario Mínimo Nacional los aportes jubilatorios y el impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 59.- (Régimen de transición). Las derogaciones y demás modificaciones que se establecen en los artículos precedentes en materia de sueldo básico y asignación de jubilación, no regirán para quienes hayan configurado causal a la fecha de promulgación de la presente ley, hubiesen o no cesado en la actividad.

Los no cesantes podrán, no obstante, si les resultare más conveniente, ampararse al régimen que se establece en el presente cuerpo normativo.

Artículo 60.- Las modificaciones que se introducen al régimen general de pasividades no alcanzarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las que continuarán rigiéndose hasta que se aprueben sus respectivas leyes orgánicas, por la legislación que se modifica.

Las pasividades a cargo de las referidas Cajas no serán tenidas en cuenta a los efectos del tope establecido por el inciso 1º del artículo 72 del Decreto Constitucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979 y del artículo 4º de la Ley Nº 15.900, de 21 de octubre de 1987.

Artículo 61.- Deróganse a partir del 1º de enero de 1992, todas las disposiciones que establecen exoneraciones, totales o parciales, del aporte patronal al Banco de Previsión Social.

Dichas exoneraciones se mantendrán sólo en un 50% (cincuenta por ciento) de su cuantía actual, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1991.

No están incluidas en la presente derogación, las siguientes instituciones:

- 1) Federaciones Deportivas e Instituciones que las integran.  
(artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960).
- 2) Instituciones Religiosas.  
(artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960).
- 3) Sociedad San Vicente de Paul y Asociaciones Benéficas de Asistencia Gratuita.  
(artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960).
- 4) Empresas Periodísticas del Interior.  
(artículo 31 de la Ley Nº 11.496, de 27 de setiembre de 1950, artículo 68 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965).
- 5) Comisiones de Fomento Escolar.  
(artículo 76 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967).
- 6) Instituciones Privadas de Asistencia Médica Colectiva.  
(artículo 241 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, artículo 60 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965, artículo 510 de la Ley Nº 13.892 de 19 de octubre de 1970, artículo 13 de la Ley Nº 15.181 de 21 de agosto de 1981).
- 7) Sanatorios Particulares.  
(artículo 57 de la Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972).
- 8) Instituciones Privadas cuya principal fuente de ingresos la constituye la subvención del Instituto Nacional del Menor y que tengan como objeto principal el cuidado de niños en régimen de Guardería, Escuela Maternal o Casa Cuna.  
(artículo 27 de la Ley Nº 14.057 de 3 de febrero de 1972, artículo 16 del Título 33 del Decreto Nº 83/976 de 12 de

febrero de 1976).

- 9) Estado, Organismos Internacionales y Funcionarios Diplomáticos y Consulares.

(Ley Nº 13.774 de 17 de octubre de 1969, Ley Nº 14.715 de 4 de octubre de 1977, Ley Nº 14.801 de 27 de junio de 1978, Ley Nº 15.071 de 16 de octubre de 1980).

- 10) Ocupantes de Predios Rurales con explotación destinada al Autoconsumo.

(Ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986 (artículo 3º Inciso final), Decreto Nº 61/987 de 29 de enero de 1987).

- 11) Cooperativas de Producción.

(Ley Nº 13.481, de 23 de junio de 1966).

- 12) Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa.

(Ley Nº 13.737 de 9 de enero de 1969).

- 13) Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción de Vivienda y todo otro tipo de Edificación destinado a la explotación Agropecuaria en el Medio Rural.

(Ley Nº 14.872, de 26 de marzo de 1979).

- 14) Instituciones Deportivas de carácter Amateur. Exoneración de Aporte a la Construcción.

(Ley Nº 14.057, de 3 de febrero de 1972, Resolución del Consejo Directivo Honorario de la Caja Nº 17 de 27 de octubre de 1972, Ley Nº 14.057, artículo 9º Instituciones y Obras Comprendidas).

- 15) Construcción, Refacción, Reforma o Demolición realizada por Instituciones comprendidas por el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, Hogares de Ancianos, Autoconstrucción y Ayuda Mutua.

(Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, artículo 23, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 15.286, de 14 de junio de 1982, Resolución Nº 1408/81 de la Dirección General de la Seguridad Social del 27 de julio de 1981, Resolución Nº 188/86 del Banco de Previsión Social de 5 de noviembre de 1986).



Person-  
Quinn Paraclete

John Payne

Wells

John J. Ego

Arthur

Carl

John

Person





Montevideo, 9 de noviembre de 1990.

Señor Presidente de la Asamblea General  
Dr. Gonzalo Aguirre

Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Mensaje Complementario del Proyecto de Presupuesto y del Mensaje enviado con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 219 de la Constitución de la República.



En esta oportunidad, el Poder Ejecutivo quiere destacar las normas que conceden un régimen de facilidades de pago a los contribuyentes deudores de los tributos que recauda el Banco de Previsión Social.

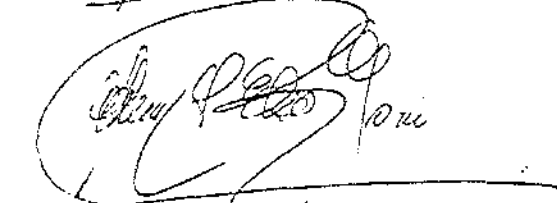
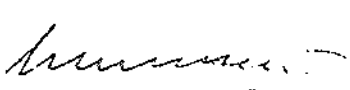


Si bien se propone exonerar de las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, se establece la actualización de los adeudos de conformidad con la variación que se opere en el índice de precios al consumo y se les aplica un interés del 1% (uno por ciento) anual.


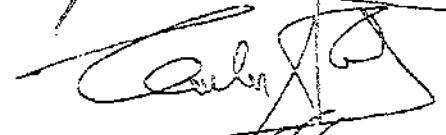
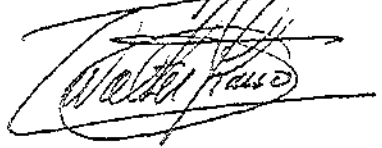
De esa manera, el Poder Ejecutivo si bien no propugna aplicar el régimen general en la materia, propone uno, que no significa un tratamiento demasiado benigno que implique una falta de equidad para con el contribuyente cumplidor.


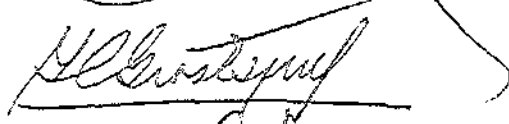
Asimismo, el Poder Ejecutivo quiere señalar que se propone una partida de N° 4.226:250.000 ( nuevos pesos cuatro mil doscientos veintiseis millones doscientos cincuenta mil) con destino al fomento de la vivienda de interés social, sustituyendo la norma remitida con anterioridad, que afectaba en su integridad el subsidio para atender el pago del servicio de la deuda con el Banco Central del Uruguay.

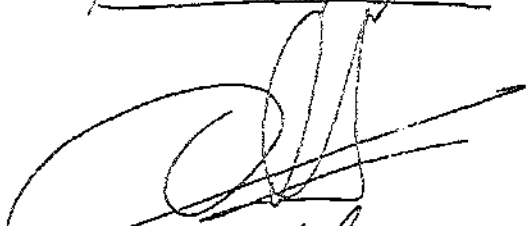

Saluda atentamente

   
LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA  
Presidente de la República

## SECCION I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con la redacción dada por el artículo 7º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Artículo 77.- El pago por intereses de mora, por deudas que se generen por Rentas Generales y que afecten a un organismo público comprendido en los Incisos 02 al 27, deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, y se atenderá con cargo a una partida estimativa en el Programa 001 del Inciso 24 "Diversos Créditos".

## SECCION II

### FUNCIONARIOS

#### CAPITULO I

#### RETRIBUCIONES Y COMPLEMENTOS

Artículo 29.- Sustitúyese el inciso tercero del literal a) del artículo 103 del Decreto-Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983, por el siguiente:

"El funcionario tendrá derecho a percibir semestralmente el 75% (setenta y cinco por ciento) de la referida prima, luego

de deducidos los faltantes de fondos producidos en el período. El 25% (veinticinco por ciento) restante, se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario, por la Contaduría Central del respectivo inciso o quién haga sus veces, la que reedituará el interés corriente para ese tipo de cuenta."

## CAPITULO II

### ESCALAFONES Y RACIONALIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 39. - Inclúyese en el escalafón "D" Especializado, aquellos cargos presupuestados y funciones contratadas cuyos titulares desempeñen directamente tareas en la atención de las centrales telefónicas de las Unidades Ejecutoras. Las referidas transformaciones no podrán implicar aumento del crédito presupuestal.

## SECCION IV

### INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

#### INCISO 03

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 40. - Sustitúyese el artículo 128 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

"Artículo 128.- Créanse en la unidad ejecutora 139 "Dirección Nacional de Meteorología", un cargo de Director Nacional, y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente."

Artículo 5º.- Créanse en la unidad ejecutora 140, "Dirección Nacional de Comunicaciones", un cargo de Director Nacional y un cargo de Subdirector Nacional que serán de particular confianza y estarán comprendidos en los literales d) y e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, respectivamente.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo convendrá con la Administración Nacional de Telecomunicaciones la forma en que se verificará la recaudación de los recursos correspondientes a la Dirección Nacional de Comunicaciones que cobra actualmente la citada Administración.

Dichos fondos se aplicarán al pago de las retribuciones personales de su personal, así como a la atención de los gastos de funcionamiento y de inversión de dicha unidad ejecutora, la cual dispondrá a tal efecto del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales correspondientes.

Artículo 7º.- Créanse en la unidad ejecutora "Dirección Nacional de Comunicaciones" del Programa 110 "Coordinación y Control de los Servicios de Radiocomunicaciones y Afines", los siguientes cargos cuyo desempeño será en régimen de dedicación total:

1 Asesor	Abogado	A 20
1 Director División	Contador	A 20



2 Asesor	Ingeniero	A 20
1 Sub-Director División	Ciencias Económicas	B 19
1 Jefe Departamento	Analista Programador	B 17
1 Técnico	Bibliotecólogo	B 15
1 Técnico	Traductor	B 15
1 Director División	Administrativo	C 19
1 Sub-Director División	Administrativo	C 18
7 Jefe Departamento	Administrativo	C 17
7 Sub-Jefe Departamento	Administrativo	C 15
6 Administrativo I	Administrativo	C 13
7 Administrativo III	Administrativo	C 11
5 Administrativo V	Administrativo	C 9
1 Director División	Electrónica	D 19
1 Sub-Director División	Electrónica	D 18
3 Jefe Departamento	Electrónica	D 17
2 Jefe Departamento	Op. Comunicaciones	D 17
5 Especialista	Electrónica	D 15
6 Especialista	Op. Comunicaciones	D 15
1 Especialista I	Dibujante	D 14
1 Especialista I	Programador	D 14
1 Especialista I	Operador	D 14
5 Especialista II	Electrónica	D 13
8 Especialista II	Op. Comunicaciones	D 13
2 Especialista III	Operador	D 12
6 Especialista IV	Electrónica	D 11
6 Especialista IV	Op. Comunicaciones	D 11
6 Especialista VI	Electrónica	D 9
4 Oficial II	Chofer	E 13
1 Encargado	Servicios	F 14
1 Auxiliar	Servicios	F 11
3 Auxiliar II	Servicios	F 9

El monto de las retribuciones correspondientes a dichos cargos, incluyendo la compensación máxima al grado y la compensación por dedicación total, así como las cargas sociales y demás prestaciones de carácter salarial, será reembolsado a Rentas Generales por la Dirección Nacional de Comunicaciones con cargo a sus recursos extrapresupuestales.

Artículo 89. - Para la provisión de los cargos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas vigentes para la Administración Central, con las excepciones siguientes:

- a) Se dará prioridad a los funcionarios que actualmente cumplen tareas en la Dirección Nacional de Comunicaciones, en caso de que estos opten por incorporarse a la misma dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.
- b) Quienes no formulen tal opción, serán reintegrados a ANTEL, suprimiéndose sus cargos al vacar.
- c) Para quienes opten por su incorporación a la Dirección Nacional de Comunicaciones, la adecuación se efectuará conforme a las normas pertinentes de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.
- d) El plazo para la adecuación, será de ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, y tendrá vigencia desde el momento de su aprobación.
- e) El régimen establecido en la presente disposición no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios a la fecha de esta ley.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 99.- El cargo de Sub-Director Administrativo, escalafón "C", grado 18 de la Dirección de Loterías y Quinielas, pasará a ser Sub-Director General que será de particular confianza incluyéndose en el literal f) del artículo 99 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 10.- Declárase que los cargos de Director General y Subdirector General de la Dirección General de Casinos son de particular confianza, encontrándose incluidos en los literales g) y h), respectivamente, del artículo 99 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Las personas que sean designadas para ocupar estos cargos a partir de la promulgación de la presente ley, no tendrán derecho a percibir el beneficio previsto por el artículo 29 de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969, con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 11.- Agrégase al artículo 267 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, el siguiente inciso:

"Los fondos provenientes de la liquidación de los bienes muebles serán vertidos al Tesoro Nacional para contribuir a la

financiación de las indemnizaciones otorgadas a los ex-funcionarios del Frigorífico Nacional por la Ley Nº 16.102, de 10 de noviembre de 1989."

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 12. - Incrementase en N\$ 2:108.562 (nuevos pesos dos millones ciento ocho mil quinientos sesenta y dos), el renglón 011-414 "Compensación Máxima al Grado" del Programa 002 "Publicaciones e Impresiones Oficiales", a efectos de adecuar las retribuciones de los funcionarios del Diario Oficial.

SECCION VI

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

CAPITULO I

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 13. - Sustitúyense el artículo 431 del Proyecto de Ley de Presupuesto remitido al Poder Legislativo y el artículo 536 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"Asígnanse al Banco Hipotecario del Uruguay, como únicas transferencias del Gobierno Central, las siguientes partidas

anuales:

- a) N\$ 4.226:250.000 (nuevos pesos cuatro mil doscientos veintiseis millones doscientos cincuenta mil) equivalentes a U\$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil) con destino al fomento de la vivienda de interés social.
- b) Hasta N\$ 12.678:750.000 (nuevos pesos doce mil seiscientos setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil) equivalentes a U\$S 15:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos cincuenta mil) para atender el pago del servicio de la deuda con el Banco Central. Derógase toda otra partida por subsidios concedida al Banco Hipotecario del Uruguay hasta la entrada en vigencia de la presente ley."

## SECCION VII

### RECURSOS

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 581 del Proyecto de Presupuesto Nacional aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

"Artículo 581.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la tasa del impuesto creado en el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, entre un mínimo de 1,5% (uno y medio por ciento) hasta un máximo del 2,5% (dos y medio por ciento)".

Artículo 15.- Derógase el impuesto a las entradas brutas de las Empresas de Aeronavegación provenientes de fletes y

encomiendas aéreas contratadas en el país, creado por el literal c) del artículo 146 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Específico Interno, la introducción de bienes mediante encomiendas postales, hasta un equivalente en moneda nacional a cincuenta dólares americanos, en las formas y condiciones que él establezca.

#### SECCION IX

#### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17.- Las cuotas de los préstamos otorgados o que se otorguen por el Banco Hipotecario del Uruguay, así como las que se abonen por promitentes compradores de unidades construidas dentro del Sistema Público de Producción de Viviendas, se ajustarán en los meses de enero, mayo y setiembre de cada año, de acuerdo a la variación de la Unidad Reajutable. El primer reajuste, de conformidad con el sistema instituido por este artículo, se aplicará en el mes de enero de 1991.

Artículo 18.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir Títulos Hipotecarios Reajustables en moneda nacional por un monto de hasta UR 5:000.000 (unidades reajustables cinco millones).

Las series, plazos, tasas de interés y demás condiciones de los Títulos Hipotecarios Reajustables se

establecerán por el Poder Ejecutivo atendiendo razones de oportunidad y conveniencia, con el asesoramiento del Banco Central del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 19. - Prorrógase la exoneración establecida por el artículo 19 de la Ley Nº 15.928, de 22 de diciembre de 1987 por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1995.

Artículo 20. - Modificase el literal A) del artículo 31 de la Ley Nº 10.449, de 12 de noviembre de 1943, en su redacción dada por el artículo 19 de la Ley Nº 14.159, de 12 de febrero de 1974, por el siguiente:

"A) Si el pago es mensual, dentro de los cinco primeros días hábiles y nunca después de los diez primeros días corridos del mes siguiente al que corresponda abonar;"

#### FACILIDADES DE PAGO

Artículo 21. - El Banco de Previsión Social concederá conforme al régimen de la presente ley, facilidades de pago a los contribuyentes deudores de los tributos que recauda, devengados hasta el 31 de julio de 1990, los que serán actualizados de conformidad con la variación operada en el Índice de Precios al Consumo entre el mes en que se hizo exigible la obligación tributaria y el mes anterior al de la fecha de suscripción del convenio.

A los adeudos incluidos en el presente régimen se les aplicará un recargo del 1% (uno por ciento) anual capitalizable, no rigiendo las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario.

Quienes tengan convenios celebrados, en curso de pago, podrán optar por mantenerlos o acogerse al presente régimen, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 22.- Los contribuyentes tendrán un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley y de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación para ampararse al régimen de la misma.

A esos efectos deberán efectuar declaración jurada de sus adeudos al 31 de julio de 1990.

Artículo 23.- La Administración liquidará lo adeudado en base a la declaración jurada efectuada por el contribuyente, sin perjuicio de las fiscalizaciones y reliquidaciones que se dispongan.

El Banco de Previsión Social podrá exigir la constitución previa de garantías suficientes, así como la firma solidaria de los Socios o Directores en el caso de personas jurídicas.

Artículo 24.- Los adeudos determinados conforme a los artículos precedentes podrán ser abonados en hasta ciento veinte cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto no podrá ser inferior al que determine la reglamentación, con un interés del 1% (uno por ciento) anual, capitalizable anualmente.

Los saldos deudores serán reajustables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, de conformidad con la variación operada en el Índice de Precios al Consumo en cada período.

El índice se aplicará sobre el saldo total adeudado



a la fecha del ajuste, adecuándose las cuotas pendientes de pago.

Los contribuyentes por actividad rural tendrán la opción de abonar las cuotas en forma trimestral.

Artículo 25. - Para dar trámite a las solicitudes de convenios, el Banco de Previsión Social exigirá a los gestionantes la presentación de los recaudos que justifiquen el pago de sus obligaciones por el periodo transcurrido entre el 19 de agosto de 1990 y la fecha de suscripción del respectivo documento de adeudo.

Artículo 26. - Agrégase al artículo 545 del Código General del Proceso el siguiente literal:

F) El régimen previsto en los artículos 85 a 92 inclusive del Código Tributario.

Artículo 27. - El no pago de tres cuotas consecutivas del convenio, o de un trimestre en el caso previsto en el inciso final del artículo 24, o de las obligaciones corrientes por el mismo lapso, determinará que el convenio quede sin efecto de pleno derecho y se haga exigible la totalidad de lo adeudado originariamente, con las multas y recargos correspondientes.

En estos casos, la Administración podrá rehabilitar el convenio incumplido por única vez, siempre que se salden con carácter previo, las cuotas vencidas a la fecha de la rehabilitación, acrecidas con las multas y recargos respectivos, y previo otorgamiento de garantía real, suficiente a juicio de la Administración.

Artículo 28. - Una vez suscrito el convenio, si la diferencia entre el monto de los tributos declarados por el deudor y el determinado por la Administración supera el 25% (veinticinco por ciento) de aquél, dicha diferencia, más los recargos y multas correspondientes, deberá ser regularizada dentro de los treinta días de notificado el deudor.

La referida regularización se efectuará en la siguiente forma: a) pagando al contado o b) en la forma dispuesta por el artículo 32 del Código Tributario.

Si el contribuyente no regulariza dicha diferencia en las formas indicadas precedentemente, quedarán sin efecto de pleno derecho las facilidades otorgadas al amparo de esta ley.

Si la diferencia entre el monto declarado y el determinado por la Administración no supera el 25% (veinticinco por ciento) referido anteriormente, la misma se incluirá en el monto adeudado y se procederá a reliquidar el convenio suscrito.

Artículo 29. - Las acciones judiciales iniciadas para el cobro de los tributos, multas y recargos recaudados por el Banco de Previsión Social contra los contribuyentes acogidos al régimen de facilidades de pago de la presente ley, quedarán en suspenso mientras continúe vigente el convenio celebrado, manteniéndose mientras tanto las medidas cautelares en ellas decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.

La Administración estará facultada para disponer la clausura de los procedimientos, solicitándolo así al Juzgado, en aquellos casos en que los contribuyentes ofrezcan y constituyan garantías reales suficientes para la seguridad del crédito reclamado, previo pago de los tributos y costos judiciales devengados.

Summit

John P. Elso  
John P. Elso

John P. Elso  
John P. Elso  
John P. Elso

John P. Elso  
John P. Elso

John P. Elso  
John P. Elso

John P. Elso  
John P. Elso